

“L , Leonardo Enrique s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 12668/2014/TO1/2/1/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso deducido por la parte querellante y revocó la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 que había concedido la suspensión del juicio a prueba a favor de Leonardo Enrique L en la causa que se le sigue por el delito de lesiones culposas (fs. 3/5).

Para así decidir, el juez que presidió el acuerdo señaló, con base en un precedente de esa sala, que de acuerdo con los términos del párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal, la opinión del fiscal acerca del beneficio resulta vinculante en la medida en que atienda “*a la relativa levedad o gravedad del hecho y a las condiciones individuales de la persona imputada o procesada acerca de que a partir de ellas pueda formularse un pronóstico de sujeción a derecho en el proceso*” (fs. 3 vta.).

Añadió que en el *sub lite* la oposición de ese magistrado a la suspensión del juicio se fundó razonablemente en una de dichas pautas, y resultaba entonces vinculante, desde que sostuvo la necesidad de llevar a cabo el juicio oral como consecuencia de la gravedad del hecho atribuido a L , la que radicó en haber causado lesiones graves a las víctimas por haber violado la luz roja de un semáforo en la conducción de su automóvil, y en haber fugado, para lo que debió descender y retirar la motocicleta que quedó enganchada al vehículo producto de la colisión; a tal punto que también consideró la posibilidad de imputar oportunamente la producción dolosa de aquellas lesiones a partir de la prueba que se desarrollara durante el debate.

Señaló, asimismo, que esa postura del fiscal evidenció su pretensión de impulsar el procedimiento, y sobre esa base descartó que la

posterior omisión de impugnar la suspensión que dispuso el tribunal oral pudiera entenderse como una expresión de desistimiento de la acción.

En el otro voto que concurrió a conformar la opinión mayoritaria, el magistrado sostuvo que la opinión del fiscal sobre la suspensión del juicio a prueba no resulta revisable en la medida en que no sea arbitraria, y consideró que en el caso fue justificada razonablemente la necesidad de realizar el juicio oral con sustento en cuestiones de política criminal vinculadas con las características del hecho detalladas en el voto anterior, con el que en definitiva coincidió.

Contra dicho pronunciamiento, la defensora oficial dedujo recurso extraordinario federal (fs. 7/17), cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 25/29).

II

La apelante alegó la arbitrariedad de la sentencia.

Según su opinión, el tribunal oral había negado de manera razonable el carácter vinculante de la oposición del fiscal a la suspensión del juicio en el *sub examine*, con base en la contradicción en que habría incurrido el fiscal que, a pesar de considerar que el hecho fue grave, no descartó solicitar en definitiva una pena de cumplimiento condicional. Añadió que, sumado a ese argumento, el tribunal también rechazó la posibilidad, planteada por el fiscal, de que durante el debate se modificase la acusación para reconocer carácter doloso al hecho atribuido. Según la recurrente, tal proceder, además de afectar el derecho de defensa en juicio de su asistido, vulnera el principio de unidad de actuación de dicho Ministerio Público porque implica una contradicción con la opinión de su colega que, en la anterior etapa, formuló el requerimiento de elevación a juicio.

“L , Leonardo Enrique s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 12668/2014/TO1/2/1/RH1

Por otra parte, señaló que el fiscal no impugnó la decisión del tribunal de suspender el juicio a prueba, ni adhirió el recurso deducido por la parte querellante, lo que -en su opinión- permite asumir su conformidad con los argumentos de aquella resolución.

Por último, sostuvo que el pronunciamiento apelado *“desconoce la necesidad de ponderar los intereses públicos (resguardados por el fiscal del caso) con los fines propios del derecho penal, cuya función debe ser reservada para atender a los casos más graves y que con mayor entidad afectan bienes jurídicos”*.

III

A mi modo de ver, el escrito del recurso extraordinario carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, pues sólo se formularon afirmaciones dogmáticas por las que no fueron rebatidas todas y cada una de las razones dadas por el *a quo* en la sentencia apelada (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352, entre otros).

En efecto, la mayoría del *a quo* sostuvo que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba resultaba vinculante en la medida en que se fundó en la gravedad del hecho objeto del proceso.

Tal criterio, cabe mencionar, resulta ajustado con el que expuso esta Procuración General al dictaminar en el precedente “Góngora”, publicado en Fallos: 336:392, oportunidad en la que destacó que del trámite parlamentario del artículo 76 bis del Código Penal surge que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal -sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas, cabe entender- sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio. En ese sentido, se hizo alusión a las

palabras del diputado Víctor H. Soderó Nievas, vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal de ese cuerpo, en cuanto sostuvo que *“también nos pareció esencial establecer que para que fuera procedente [la suspensión del juicio a prueba] hubiera conformidad del agente fiscal. Significa esto que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio. Se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio”* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor diputado Soderó Nievas, página 1448). Esas expresiones, conforme se sostuvo en aquel dictamen, pueden ser interpretadas como una clara remisión a las facultades de política criminal que posee el Ministerio Público Fiscal, vinculadas con su función de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales -artículo 33, inciso “e”, de la ley 24.946 y artículo 3° de la ley 27.148-.

La opinión del fiscal en el caso también resultó conforme con la resolución PGN n° 97/2009, que dictó la Procuración General de la Nación sobre esa materia a fin de establecer algunos criterios de política criminal tendientes a complementar las reglas establecidas en el artículo 76 bis del Código Penal, con el objeto de determinar bajo qué parámetros se regirá la utilización de ese instituto respetando su naturaleza de método alternativo de resolución de conflictos. En ella se estableció, entre otras pautas, que *“lejos de prestar un consentimiento automático, el fiscal deberá tener en cuenta a la hora de expedirse el sentido del instituto como solución alternativa de conflictos y contemplar los intereses de las partes involucradas, a cuyo efecto deberá considerar particularmente las características del caso”*.

“L , Leonardo Enrique s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 12668/2014/TO1/2/1/RH1

En el *sub examine*, sin embargo, la recurrente no objetó aquella interpretación que la opinión mayoritaria del pronunciamiento apelado hizo acerca de la norma que regula el dictamen del fiscal en el marco del instituto en cuestión, ni de la admitida posibilidad de que éste se funde en la gravedad del hecho atribuido, sino que se limitó a criticar la significación reconocida por el fiscal a las conductas desplegadas por L en el caso concreto, mediante meras aseveraciones que no logran rebatir los fundamentos de la decisión apelada. En efecto, aprecio que la recurrente replicó la incorrecta interpretación que el tribunal oral hizo de las palabras del representante del Ministerio Público acerca de la modalidad de cumplimiento de la eventual pena de prisión, dándole un sentido equivocado, pues de acuerdo con la reseña de lo ocurrido en la audiencia en cuestión -ver fs. 10 vta.-, dicho magistrado, luego de mencionar la falta de un mínimo de consideración para las víctimas cuando éstas yacían en el piso y la posibilidad de evaluar una imputación a título de dolo eventual, refirió que “*en un juicio oral no pediría necesariamente una pena de efectivo cumplimiento pero que el caso merecía ser analizado en una audiencia de ese tenor*”, y de esa forma expuso, precisamente, que el juicio resultaba indispensable frente a la seria posibilidad de que correspondiese aplicar aquella sanción con carácter efectivo.

Por lo demás, estimo pertinente señalar que la recurrente asumió de manera dogmática y omitió explicar -como tampoco lo hizo el tribunal oral- por qué razón la gravedad de un hecho sobre la que el fiscal podría válidamente oponerse al beneficio en cuestión, sería sólo aquella que indefectiblemente llevase a aplicar una pena de prisión de cumplimiento efectivo.

Pienso que, sobre esta cuestión, no debe perderse de vista lo dicho en la citada resolución PGN n° 97/2009, en cuanto se destacó que “*la publicidad del juicio debe analizarse también desde el ángulo de*

los intereses estatales y su vinculación con los fines de la pena, pues en sí misma resulta un instrumento idóneo para producir los efectos preventivo-generales eventualmente atribuidos como finalidad de la pena estatal, puesto que muchas veces el juicio público es más idóneo como emisor de mensajes que el texto legal e implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”.

En tales condiciones, pienso que este planteo no puede prosperar.

Tampoco resulta admisible, en mi opinión, el cuestionamiento que la recurrente formuló en relación con la posibilidad de que la acusación resulte modificada a partir de la valoración de la prueba que se desarrolle durante el debate, desde que al respecto sólo afirmó de manera dogmática que tal proceder afectaría la garantía de defensa en juicio, sin analizar las disposiciones que regulan el juicio oral ni explicar por qué no podría considerarse aquel supuesto en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que, precisamente, se encuentra prevista la posibilidad de ampliar la acusación y, en tal sentido, se establece la obligación del presidente del tribunal de explicar al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen e informar a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Similar deficiencia encuentro en la alegada afectación de la unidad de actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, pues también se trató de una mera aseveración sin sustento en un examen, en conjunto, de las disposiciones del ordenamiento procesal penal -el que, como recién se señaló, admite la posibilidad de que el fiscal del juicio atribuya nuevos hechos y circunstancias agravantes- y las leyes 24.946 y 27.148, ni -por consiguiente- en un análisis del concreto alcance de aquel

“L , Leonardo Enrique s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 12668/2014/TO1/2/1/RH1

principio. Lo mismo ocurrió, estimo, con el planteo sobre la hipotética conformidad del fiscal con la suspensión del juicio, que la defensa pretende ver en el hecho de que aquél no impugnó la decisión del tribunal oral, pues aprecio que se trata de una mera inferencia acerca de un proceder que pudo obedecer a diversos factores y que no se ajusta a la opinión claramente expresada por el magistrado en la instancia oportuna.

Por último, advierto que la recurrente también se ha limitado a cuestionar dogmáticamente la validez de la oposición del fiscal mediante la mera invocación del principio político criminal que caracteriza al derecho penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, según el cual su aplicación estaría reservada a los casos más graves, sin siquiera explicar cuál sería la frontera entre los que tendrían esa cualidad y los que no, ni fundamentar por qué sería irrazonable dar aquella calificación a los hechos atribuidos a su asistido.

En consecuencia, considero que el escrito de la apelación no satisface el requisito de motivación exigido por el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal, lo que determina su improcedencia (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación